

AUTO No. 1189
Valledupar, 31 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. No. 232 del 19 de abril de 2007, la Dirección General de esta Corporación, otorga Licencia Ambiental Global a INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, imponiendo determinadas obligaciones que con posterioridad fueron verificadas como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por esta Corporación a la licencia otorgada.

Que la Subdirección Área de Gestión Ambiental, remite informe en el cual pone en conocimiento de esta dependencia, conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, en relación con la Licencia Ambiental para el proyecto denominado Explotación de Material de Construcción, de las fuentes La Chinita en la Vereda El Porvenir y Las Mercedes en la Vereda El Bolsillo Municipio de Astrea.

Que una vez comisionado el personal para la realización de la visita correspondiente, se informó que durante la diligencia de inspección se encontró incumplimiento en las obligaciones impuestas en la licencia ambiental referida, plasmando que fueron incumplidas las siguientes:

- "... 1.- Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de Impacto Ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental y documentos allegados a la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto tenga regulación expresa diferente.*
- 2.- Programa de reconfiguración paisajística del área intervenida.*
- 3.- Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de SEISCIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS pesos (\$678.300) por el concepto de tarifa del seguimiento ambiental en la cuenta corriente No. 938155751 del BANCO BBVA y/o No. 949-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de corpocesar para su inserción en el expediente y archivo financiero.*
- 4.- Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del proyecto, un informe ambiental en torno al de las actividades desarrolladas.*
- 5.- Cumplir con un plan de desmantelamiento y abandono, garantizando iguales o mejores condiciones ambientales a las encontradas al inicio del proyecto.*
- 6.- Adelantar la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Dicha actividades deben estar totalmente ejecutadas en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que concluya el periodo legal de la explotación de materiales de construcción.*
- 7.- Adelantas dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un programa de reforestación protectora (719 árboles/hectáreas) como compensación por la remoción de coberturas vegetal mediante el aprovechamiento forestal, en predios ubicados en el área de influencia de ejecución*

1

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1189 31 OCT 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3

del proyecto, en una extensión de 16.47 hectáreas plántulas de especies nativas de la región con un tamaño mínimo de 60 centímetros, la empresa debe garantizar el prendimiento +, sobre vivencia – sic – y buen desarrollo de los árboles plantados mediante la realización de labores de mantenimiento en un término no inferior a un año contado a partir del establecimiento”.

Que ante lo anterior, esta oficina decidió dar inicio al Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental, mediante Auto No. 822 del 4 de agosto de 2017, siendo notificado al usuario por aviso el 18 de marzo de 2018.

II. PRUEBAS

Que la decisión de formular pliego de cargos contra INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, es soportada con las siguientes pruebas que obran en el expediente, así como los hechos relacionados en el capítulo precedente.

1. Resolución No. 232 del 19 de abril de 2007, Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Global a INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, para la explotación de material de construcción (racebo y balastro), en zona rural del municipio de Astrea.
2. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental a la licencia ambiental explotación minera, de fecha 8 de mayo de 2015, presentado por JIMMY ZULUAGA BARRIOS y EDUARDO JOSÉ CERCHAR ESCORCIA.
3. Solicitud de investigación ambiental de carácter administrativo, realizada por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental RAÚL SUÁREZ PEÑA, de fecha 11 de noviembre de 2016.

Que de los hechos transcritos en los párrafos precedentes y pruebas obrantes en el proceso, mas puntualmente el informe presentado por JIMMY ZULUAGA BARRIOS y EDUARDO JOSÉ CERCHAR ESCORCIA, se puede colegir que existe una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. Resolución No. 232 del 19 de abril de 2007, por lo que este Despacho encuentra merito suficiente para formular cargos contra INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”

Continuación Auto No. 1139 de 31 OCT 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 expresa:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1220 de 2005, manifiesta:

"Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 toneladas/año;

b) Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año" (Negrillas nuestras)



Continuación Auto No. 1189 de 31 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3

Que la Ley 685 de 200, establece:

“Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera”

Que el Consejo de Estado, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, Consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

“... 5.- De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 65 las que le competen a los municipios, entre éstas, las siguientes:

“... 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

... 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

Por su parte, en el artículo 31 de la citada ley se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

“... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

1189 31 OCT 2015

Continuación Auto No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3

...12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, en relación con las sanciones, dispone:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

- En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, toda vez que con la conducta desplegada, se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de Cargos contra INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3, por la presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

Continuación Auto No. 1129 de 31 001 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, IDENTIFICADO CON NIT 860034551 – 3

CARGO UNICO: Por la presunta vulneración de la Resolución No. 232 del 19 de abril de 2007, al incumplir las obligaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, emanada por esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, a través de su representante legal, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

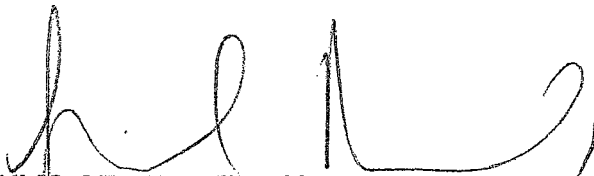
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al representante legal de INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., EN REESTRUCTURACIÓN, señor GERMAN ALVARADO LINCE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCG – Abogada Contratista)
Exp. Ing. Constructores Gayco S.A.

